



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000171-2021 de fecha 29 de abril del 2021, Informe N° 13-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 03 de mayo del 2021, Oficio N° 85-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 05 de mayo del 2021, Informe N° 0467-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de junio del 2021, Escrito de registro N° 01978 de fecha 29 de abril del 2021, Informe N° 0407-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo del 2021, Oficio N° 521-2021/GRP-440010-440015 de fecha 11 de mayo del 2021, Escrito de registro N° 02433-2021 de fecha 28 de mayo del 2021, Informe N° 0483-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2021 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000171-2021** con fecha 29 de abril del 2021, a horas 06.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PANAMERICA - LAS LOMAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T1Y-738** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SCRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SUYO**, conducido por el señor **CRUZADO SANCHEZ JEHU**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° **T1Y-738** se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, se encontró abordo 09 pasajeros de los cuales 04 de ellos no portaban protector facial incumpliendo los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC se adjuntan tomas fotográficas y se procede al cierre del acta de control siendo 06.11 am(...)".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **T1Y-738** Sr. **CRUZADO SANCHEZ JEHU**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios diez (10).





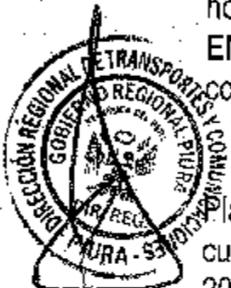
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 85- 2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de mayo del 2021, a la EMPRESA TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SCRL encontrándose notificado el 06 de mayo del 2021, tal como se acredita a folios catorce (14).



Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de placa N° T1Y-738 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 985-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 diciembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar hasta el 09 mayo del 2028. Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se debe procesar como transportista responsable del hecho infractor.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 386-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020, que establece "(...) 8.6 Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos que se encuentre contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial durante el viaje. No está permitido viajar de pie (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000171-2021 de fecha 29 de abril del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T1Y-738 se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, se encontró abordo 09 pasajeros de los cuales 04 de ellos no portaban protector facial incumpliendo los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC se adjuntan tomas fotográficas y se procede al cierre del acta de control siendo 06.11 am(...)", así mismo se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalada en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folios cuatro y tres (04 y 03) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial acreditándose la infracción imputada en el Acta de Control N° 000171-2021 de fecha 29 de abril del 2021.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación in que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". **NO** habiendo presentado descargo la **EMPRESA TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° T1Y-738, así como tampoco el conductor del vehículo Sr. **JEHU CRUZADO SANCHEZ**.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la **Multa de 0.05 UIT equivalente Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada y **SANCIONAR** al conductor **JEHU CRUZADO SANCHEZ**, con la **Multa de 0.1 UIT equivalente Cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada en el Acta de Control N° 171-2021 de fecha 29 de abril del 2021.

Por otro lado, respecto a la medida preventiva retención de licencia de conducir el Sr. **JEHU CRUZADO SANCHEZ**, a través del Escrito de registro N° 02433 de fecha 28 de mayo del 2021 solicito la devolución de la citada licencia, emitiéndose el Informe N° 0483-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2021, en el cual la Unidad de Fiscalización, concluye levantar la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° C16697861 **Categoría A TRES C Profesional** bajo el amparo del numeral 112.2.1 del artículo 112° del Reglamento, tal como se aprecia en el Acta de devolución de licencia de conducir obrante a folios treinta y cuatro (34) del expediente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor **JEHU CRUZADO SANCHEZ** conductor del vehículo de placa de rodaje N° T1Y-738, con la multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **EMPRESA TRANSPORTES GUISEPPE TOURS**, con la multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos veinte (S/ 220.00) , por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...), considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte , de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SCRL**, en su domicilio legal en **IGNACIO MERINO 1ERA ETAPA – MZ S1 LOTE 11-PIURA** considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JEHU CRUZADO SANCHEZ**, en su domicilio **JR. CAJAMARCA N° 550 PIURA** considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0301 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901